

A-Caj.
174/7

55689



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquin Leguina



1609358

A - Caj. 174 / 7

Real Provisión
"Real de a ocho"

R
185652



Para respectar a los intereses de los reinos.

23

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.



CON PHELIPE,


POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Afpurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier Ministros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia, que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ù de otros, si se hallàren en estos, afsi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice afsi: Por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, expedido al Consejo, mandè, entre otras cosas, que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales y medio de plata, corriese por diez; y el medio escudo por cinco reales de plata, de à diez y seis quartos de vellon cada uno; y que la plata nueva, que havia mandado labrar en Indias, y la que se labrasse en estos Reynos, con el Cuño de las Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el

Decreto de su Magestad.



el Escudo pequeño de las Flores de Lis , y una Granada al pie , con la inscripcion : PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA, bañandolas unas ondas del Mar , y entre ellas dos Mundos unidos , con una Corona que los ciñe , y por inscripcion : UTRAQUE UNUM, corriese con la misma estimacion que la Moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su ley , y peso , sin mas diferencia , que la subdivision de piezas, ajustado su valor ; de fuerte , que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado Cuño , valiesse quarenta quartos de vellon , ò calderilla ; el real de plata, veinte ; y diez el medio real de plata de la expressada nueva fabrica. Y mediante que, por la misma razon, debia estimarse igualmente la plata menuda , que en adelante llegasse de la America , siendo de figura circular , y de este Cuño , mandè que esta corriese con la propria estimacion, que la que và referida , y se labrasse en adelante , por no haver con que equivocarse , haviendose recogido toda la que corria de las Indias , y estaba minorada de su peso con el uso , y cercèn : Y considerando , que siguiendo esta providencia se ha acuñado en Mexico la classe de Moneda mencionada , con la distincion , y divisiones que quedan expressadas ; y que por ser esta disposion del enunciado dia ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho , y no haverse visto la especie, puede padecerse olvido , y dificultarse el recibo ; contemplando que en los Navios , que ultimamente han llegado de la Nueva-España , havrán venido porciones de la citada nueva Moneda circular , y que iràn llegando otras sucesivamente : Mando al Consejo , haga reiterar la precedente Resolucion , para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la contenida Moneda circular del Cuño mencionado , por el valor que expresse en el citado Decreto ; y es, el que à correspondiencia del peso grueso, y medio peso, valga el real de à dos, quarenta quartos de vellon ; el real de plata, veinte ; y el medio real de plata diez , para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion , y curso. Tendràse entendido en el Consejo , y expedirà las ordenes convenientes à su puntual observancia , y cumplimiento. En San Lorenzo , à treinta de Octubre de mil setecientos y

trein-

treinta y cinco. Al Obispo , Governador del Consejo.
Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Per-
sona , visto por los del nuestro Consejo , se acordò dár esta
 nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y cada
uno de vos en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdicciones,
que luego que la recibais , veais el Decreto de nuestra Real
Persona susoinserto , y el de ocho de Septiembre del año de
mil setecientos y veinte y ocho , que en èl se cita ; y cada
uno de vos, en lo que os toca , los guardéis, cumplais, y exe-
cuteis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y
por todo , segun , y como en uno , y otro se contiene , sin
los contravenir , permitir , ni dár lugar que se contravenga
à su contenido en manera alguna ; antes bien dareis las or-
denes, y providencias concernientes à su cumplimiento, que
así es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta
nuestra Carta , firmado del infrascripto nuestro Secretario,
Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nues-
tro Consejo , se le dè tanta fee , y credito como al original.
Dada en Madrid à siete de Noviembre de mil setecientos y
treinta y cinco años. El Obispo de Malaga. Don Francisco
de Arriaza. Don Juan Joseph Mutiloa. Doct. Don Bartho-
lomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces.
Yo Don Miguèl Fernandez Munilla , Secretario del Rey
nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir
por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Regis-
trada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanci-
llèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original , de que certifico.

M. F. Munilla

